

ACUERDO
ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DOMINICANA, SOBRE MEDIDAS PARA ACELERAR LA IMPORTACIÓN, LA
EXPORTACIÓN Y EL TRANSITO DE LOS ENVÍOS DE SOCORRO EN CASO DE
DESASTRE Y EMERGENCIA

Considerando: Que el párrafo 3 del Anexo de la Resolución 46/182 de la Asamblea General de las Naciones Unidas pone de relieve que la asistencia humanitaria deberá proporcionarse con el consentimiento del país afectado y, en principio, sobre la base de una petición de dicho país, y que deberá respetarse plenamente la soberanía, la integridad territorial y la unidad nacional de los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;

Considerando: Que en el párrafo 6 de dicho Anexo se exhorta a los Estados cuyas poblaciones necesiten asistencia humanitaria a que faciliten la labor desarrollada por las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en la prestación de dicha asistencia;

Considerando: Que en el párrafo 7 del mismo Anexo se insta a los Estados situados cerca de las zonas de emergencia a que participen estrechamente en los esfuerzos internacionales de cooperación con los países afectados a fin de facilitar, en la medida de lo posible, el tránsito de la asistencia humanitaria;

Considerando: Que en el párrafo 28 de dicho Anexo se indica que las Naciones Unidas deben seguir haciendo arreglos apropiados con los Gobiernos interesados y con las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales para que la Organización tenga un acceso más rápido, en caso necesario, a la capacidad de socorro de emergencia de esos Gobiernos y organizaciones, con inclusión de reservas de alimentos, existencias y personal de emergencia, y apoyo logístico;

Considerando: Que en el párrafo 29 de dicho Anexo se pide además a las Naciones Unidas que elaboren normas y procedimientos especiales para casos de emergencia a fin de que todas las organizaciones puedan proporcionar rápidamente suministros y equipo de emergencia;

Considerando: Que en el párrafo 30 de dicho Anexo se pide a los países propensos a desastres que elaboren procedimientos especiales de emergencia a fin de facilitar la obtención y el emplazamiento rápido de equipos y suministros de socorro;

Considerando: Que en el párrafo 4 de la Resolución 47/168 de la Asamblea General de las Naciones Unidas se insta a los donantes potenciales a que adopten las medidas necesarias para aumentar el monto y agilizar el pago de sus contribuciones, incluida la designación, con carácter contingente, de recursos financieros y de otra índole que puedan desembolsarse rápidamente al sistema de las Naciones Unidas en respuesta a los llamamientos unificados del Secretario General;

Considerando: Que en el párrafo 8 de dicha Resolución se pide al Secretario General que, después de celebrar consultas con los Gobiernos, informe sobre los medios y criterios para continuar mejorando la capacidad de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención de los desastres naturales y otras emergencias, en particular las emergencias que requieran alimentos, medicamentos, albergues y atención sanitaria, de conformidad con la Resolución 46/182 de la Asamblea General;

Considerando: que la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios actúa como centro de coordinación en las Naciones Unidas con los Gobiernos, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, en lo relativo a las operaciones de socorro de emergencia de las Naciones Unidas;

Considerando: Que el Consejo de Cooperación Aduanera adoptó, el 8 de junio de 1970, una Recomendación para acelerar la expedición de envíos de socorro en casos de desastre;

Considerando: Que el Convenio internacional sobre simplificación y armonización de regímenes aduaneros (Convenio de Kyoto), el Convenio aduanero relativo al cuaderno ATA para la admisión temporal de mercancías (Convenio ATA), el Convenio relativo a la admisión temporal (Convenio de Estambul), el Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago) y el Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional de la Organización Marítima Internacional recomiendan que se apliquen procedimientos simplificados, y otras medidas de facilitación, entre otras cosas, al movimiento transfronterizo de envíos de socorro y efectos personales de los miembros de los equipos de socorro en casos de desastre;

Considerando: Que el Gobierno de la República Dominicana desea contribuir a la rápida prestación de asistencia humanitaria internacional a las poblaciones afectadas por desastres;

Por consiguiente, las Naciones Unidas representadas por la Señora Valerie Julliard, en calidad de Coordinadora Representante del Sistema de las Naciones Unidas y Representante del PNUD y el Gobierno la República Dominicana representado por Señor Carlos Morales Troncoso, Ministro de Relaciones Exteriores.

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1. Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo:

1.1. Por "*Desastre*" se entiende:

Una grave desorganización del funcionamiento de la sociedad, que causa grandes pérdidas humanas, de materiales o del medio ambiente y que supera la capacidad de la sociedad afectada para hacerle frente con sus propios recursos.

El término abarca todos los desastres cualquiera que sea su causa (es decir, de origen natural o causados por el hombre).

1.2. Por "*Personal de socorro en casos de desastre*" se entiende:

Personas, grupos de personas, equipos y unidades constituidas que prestan asistencia humanitaria en el marco de una operación de socorro de las Naciones Unidas.

Los siguientes son ejemplos de personal de socorro en casos de desastre que pueden actuar en cualquier caso de desastre:

Delegados de las Naciones Unidas;

Expertos en misión por cuenta de las Naciones Unidas;
Personal de intervención en casos de emergencia encargado de ayudar a los refugiados y a las personas desplazadas internamente;
Equipos internacionales de búsqueda y rescate;
Equipos médicos;
Equipos especializados proporcionados por organizaciones militares, de defensa civil y de protección civil extranjeras (equipos RMDC - recursos militares y defensa civil);
Equipo de las Naciones Unidas para la evaluación y coordinación de desastres (UNDAC).

1.3. Por "*Artículos en posesión del personal de socorro en casos de desastre*" se entiende:

Todo los equipos, abastecimientos, suministros, efectos personales y otros artículos enviados para el personal de socorro en casos de desastre, o transportado por este personal, a fin de cumplir sus obligaciones, y para ayudar a ese personal a vivir y trabajar en el país donde se ha producido el desastre durante toda la duración de su misión.

1.4. Por "*Envíos de socorro*" se entiende:

Bienes, tales como vehículos y otros medios de transporte, alimentos, medicamentos, prendas de vestir, mantas, tiendas de campaña, casas prefabricadas, equipos de purificación y almacenamiento del agua, u otros bienes de primera necesidad enviados como ayuda para las personas afectadas por el desastre.

1.5. Por "*Operación de socorro de las Naciones Unidas*" se entiende:

La asistencia y/o la intervención, por las Naciones Unidas, por un organismo de las Naciones Unidas o en su representación, durante o después del desastre para atender las necesidades básicas de protección de la vida y de subsistencia. Esta operación puede ser de emergencia o de duración prolongada.

1.6. Por "*Emergencia*" se entiende:

Un acontecimiento repentino, y por lo general imprevisto, que exige la adopción de medidas inmediatas para reducir sus consecuencias adversas.

ARTICULO 2.

Organizaciones que participan en las operaciones de socorro de las Naciones Unidas

Estas Organizaciones son:

- Naciones Unidas (NU)
- Organismos de las Naciones Unidas
- Organizaciones gubernamentales (GOB), intergubernamentales (OIG) y no gubernamentales (ONG) certificadas por las Naciones Unidas como participantes autorizados dentro del marco de una operación de socorro de las Naciones Unidas.
- Transportistas contratados por las Naciones Unidas, un organismo de las Naciones Unidas o una GOB/OIG/ONG autorizada por las Naciones Unidas

para el transporte de un envío o envíos de socorro y/o artículos en posesión del personal de socorro en casos de desastre.

ARTICULO 3.

Medidas de facilitación para las operaciones de socorro de las Naciones Unidas

El Gobierno de la República Dominicana conviene en:

3.1. En lo que respecta a las exportaciones:

3.1.1. Suprimir cualquier prohibición o restricción económica a las exportaciones, así como todos los derechos o impuestos de exportación, en lo que respecta a los bienes contenidos en los envíos de socorro destinados a los países que han sufrido desastres y en posesión del personal de socorro en casos de desastre;
3.1.2. Aceptar en la exportación, por regla general, las declaraciones escritas resumidas preparadas por las Naciones Unidas, sus organismos, o por las organizaciones que participan en las operaciones de socorro de las Naciones Unidas, tal como se especifica en el Artículo 2 del presente Acuerdo, de los envíos de socorro como prueba del contenido y del uso previsto de tales envíos;
3.1.3. Adoptar las medidas que sean necesarias para que las autoridades aduaneras de los lugares donde se efectúan las exportaciones estén en condiciones de:

- a) examinar rápidamente, sólo cuando sea necesario por razones de seguridad o de control de drogas/contrabando, y cuando sea conveniente, aplicando el sistema de muestreo o técnicas selectivas, teniendo en cuenta la declaración resumida, el contenido de los envíos de socorro y los artículos en posesión del personal de socorro en casos de desastre, y certificar los resultados de este examen relativo a esa declaración;
- b) cuando sea posible, colocar esos envíos en precinto aduanero cuando esa medida permita evitar demoras en el envío de las mercancías en las últimas etapas del transporte;
- c) permitir que estos envíos se presenten, para su despacho aduanero, en cualquier oficina de aduana aprobada, y en el caso de los Estados donde hay almacenes de emergencia, con anterioridad a la necesidad de proceder a la exportación efectiva; y
- d) permitir que estos envíos sean colocados en almacenes de aduana para una exportación subsiguiente, a fin de proporcionar asistencia humanitaria;

3.2. En lo que respecta al transbordo o tránsito:

3.2.1. Permitir que los operadores, bajo la supervisión de las autoridades públicas correspondientes, desarmen las cargas de transbordo, con inclusión de los envíos en contenedores y en paletas, de modo que puedan seleccionar y reordenar los envíos para el transporte ulterior sin un examen de los mismos, salvo por razones de seguridad o en circunstancias especiales, y con sujeción sólo a la presentación de una documentación simple cuando sea necesario;
3.2.2. En la medida de lo posible, facilitar el transporte de los envíos de socorro y los artículos en posesión del personal de socorro en casos de desastre que se

encuentren en tránsito aduanero, teniendo debidamente en cuenta todas las medidas adoptadas con arreglo al párrafo 3.1.3. *supra*;

3.3. Con respecto a las importaciones:

3.3.1. Permitir la admisión libre de derechos de importación e impuestos, o gravámenes que tengan un efecto equivalente, y libre de toda prohibición o restricción económica de importación con respecto a:

- a) todos los envíos de socorro importados por las Naciones Unidas o sus organismos, o por organizaciones que participen en operaciones de socorro en casos de desastre emprendidas por las Naciones Unidas, tal como se indica en el Artículo 2 del presente Acuerdo, para su distribución gratuita por estos organismos, o bajo su control, a las víctimas de desastres en su territorio, en especial cuando estos envíos consisten en alimentos, medicamentos, prendas de vestir, mantas, tiendas de campaña, casas prefabricadas u otros artículos de primera necesidad;
- b) artículos en posesión del personal de socorro en casos de desastre que prestan asistencia humanitaria;

3.3.2. Facilitar la admisión temporal, con exoneración condicional de los derechos de importación e impuestos, de todos los equipos que necesiten las Naciones Unidas o sus organismos u organizaciones que participan en el socorro en casos de desastre, tal como se detalla en el Artículo 2 del presente Acuerdo, y utilizados por ellos o bajo su control en las acciones emprendidas para aliviar los efectos de un desastre y, siempre que sea posible, sin exigir una garantía, pero aceptando el compromiso contraído por estas organizaciones de reexportar ese equipo a más tardar cuando se haya culminado la asistencia humanitaria;

Este equipo incluye, entre otras cosas, lo siguiente:

- equipo de transmisión y comunicación;- equipos de purificación y almacenamiento del agua;
- todo el equipo, maquinarias, instrumentos y dispositivos electrónicos que necesitan los especialistas técnicos, por ejemplo, médicos, ingenieros, técnicos de comunicaciones, encargados de la logística, trabajadores de la comunidad, etc., para cumplir sus obligaciones;
- equipo no relacionado directamente con las operaciones de socorro pero utilizado para hacer frente y superar las consecuencias de los desastres naturales y desastres similares, por ejemplo, para la eliminación de la contaminación de todo tipo, la descontaminación de edificios y territorios, la inspección de estructuras industriales, etc.;
- artículos para actividades administrativas, por ejemplo equipo de oficina, computadoras, fotocopadoras y máquinas de escribir, suministros fungibles, artículos para la seguridad del personal y manuales y documentos administrativos;
- tiendas de campaña, unidades prefabricadas y móviles para el alojamiento del personal y materiales afines, con inclusión de equipos de cocina y de comedor y otros suministros, artículos sanitarios y artículos para la seguridad en los locales;
- artículos en posesión del personal de socorro en casos de desastre;

- medios de transporte y repuestos, y equipo para su reparación;
- animales para operaciones de rescate, por ejemplo, perros especialmente entrenados;

3.3.3. Autorizar, y tomar las disposiciones adecuadas para que los envíos de socorro, con inclusión de los envíos que se encuentran en contenedores y paletas, y los artículos en posesión del personal de socorro en casos de desastre, sean examinados y/o liberados fuera de las horas y lugares normalmente establecidos, y para suprimir todos los gravámenes por concepto de depósito en aduana;

3.3.4. Permitir a los operadores e importadores que presenten el manifiesto de aduanas y detalles sobre la entrada de los productos antes de la llegada de los envíos de socorro a fin de facilitar su inmediata liberación;

3.3.5. Efectuar, cuando sea necesario, un examen físico de la carga, en forma de muestreo o con carácter selectivo, y realizar estos exámenes con la mayor rapidez posible;

3.3.6. Tomar disposiciones para lograr que el mayor número posible de envíos de socorro puedan pasar por la aduana rápidamente después de su llegada, mediante la presentación de un documento de importación provisional o un equivalente electrónico legalmente aceptable, con sujeción al cumplimiento, en un plazo fijo, de los requisitos de aduana y otros requisitos.

ARTICULO 4.

Aplicación de las medidas de facilitación

Las medidas previstas en el Artículo 3 se aplicarán:

- a los envíos de socorro y artículos en posesión del personal de socorro en casos de desastre enviados a las zonas afectadas por los desastres por cualquiera de las organizaciones mencionadas en el Artículo 2 del presente Acuerdo;
- por la aduana en los puntos de entrada y/o salida, haya o no sido informada por la administración superior acerca de un determinado envío de socorro y/o artículos en posesión del personal de socorro en casos de desastre.

ARTICULO 5.

Ajustes especiales

Las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Dominicana pueden concertar ajustes especiales al presente Acuerdo.

ARTICULO 6.

Cláusula de no exención de inmunidad

Nada de lo contenido en el presente Acuerdo se considerará una exención, expresa o implícita, de cualquier inmunidad, juicio o proceso legal, o de cualquier privilegio, exención u otra inmunidad de que gocen, o puedan gozar, las Naciones Unidas y su personal en virtud de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas aprobada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946.

ARTICULO 7.

Entrada en vigor, enmienda y denuncia

- 7.1. El presente Acuerdo entrará en vigor cuando el Gobierno de la República Dominicana notifique por escrito a las Naciones Unidas haber cumplido con sus requisitos legales internos para su aprobación.
- 7.2. El presente Acuerdo sólo podrá ser enmendado mediante instrumento escrito firmado por ambas partes.
- 7.3. El presente Acuerdo puede ser denunciado por cualquiera de las partes en un plazo de 90 días después de su comunicación por escrito a la otra parte.

En testimonio de lo acordado, los representantes de las Partes, debidamente autorizados, firman el presente acuerdo en dos ejemplares en idioma español, ambos textos igualmente validos, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil trece (2013).

Por el Gobierno de la
República Dominicana



Carlos Morales Troncoso
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores

Por el Sistema de Naciones Unidas



Valerie Julliard
Coordinadora Representante del Sistema
de Naciones Unidas del PNUD

ANEXO

Modelo de certificado de las Naciones Unidas
Organización expedidora

.....
(la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios o un organismo de las Naciones Unidas designado)

CERTIFICADO

Se extiende el presente documento para certificar que

.....
(nombre de una organización, persona, grupo de personas, equipo, unidad constituida, etc.),
.....

.....
es un participante autorizado de las Naciones Unidas en la operación de socorro
emprendida por solicitud del Gobierno de

.....
(nombre del país solicitante)

con el objeto de proporcionar asistencia internacional para atender las necesidades de
conservación de la vida y de subsistencia básica que son resultado de

.....
(nombre del desastre natural, emergencia compleja, emergencia ambiental, etc.)
.....

y que en esa calidad tiene derecho a que las autoridades aduaneras, en los puntos de
entrada y/o salida, le apliquen las medidas de facilitación aduanera que se aplican a los
envíos de socorro y/o a los artículos en posesión del personal de socorro en casos de
desastre que participan en operaciones de socorro de las Naciones Unidas.

A todos los interesados se les solicita que faciliten al portador todos los servicios,
privilegios e inmunidades que le correspondan y que, por todos los medios adecuados,
faciliten el cumplimiento de la misión en la que participa.

**El titular de este certificado y su representante(s) serán considerados
responsables del cumplimiento de las leyes y reglamentaciones del país/territorio
aduanero de salida y de los países/territorios aduaneros de admisión temporal.**

El presente certificado es válido hasta el(año)...../.....(mes).....
/.....(día).....

Extendido en(lugar)..... el(año/mes/día).....

Firma del funcionario autorizado y sello de la Organización expedidora.